--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., A. M. c/ T., Á. L. y Otra s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 307 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 246.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Que a fs. 229/234 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por A. M. A. contra Á. L. T. y M. V.M., condenando a estos solidariamente a abonar a la actora la suma de $ 62.605,78 con más intereses y costas a cargo de la demandada. ----------

----II. La sentencia fue apelada por M. V. M. a fs. 237, recurso concedido a fs. 238 y sostenido a fs. 239/241. La parte actora no contestó el traslado que le fuera conferido a fs. 242.----------

----III. M. V. M. expresa dos agravios contra la sentencia de grado: ----------

----1. En primer lugar se queja porque el juez de grado hizo lugar al rubro horas extraordinarias con fundamento en el expreso reconocimiento de la procedencia por parte de la demandada en su responde. Asegura la apelante que al contestar demanda no reconoció su procedencia sino que procedió a efectuar una correcta liquidación para el supuesto caso de resultar el mismo admitido. Considera que frente a su desconocimiento y la absoluta falta de prueba por parte de la actora, corresponde desestimar este rubro.----------

----2. En segundo lugar se agravia por la incorporación efectuada por el *a quo* del adicional fijado por resolución N° 101/2007 para los empleados de comercio de la provincia. Considera que la inclusión en la sentencia de este rubro fue oficiosa por no haber sido solicitada expresamente en la demanda. Asegura que el juez de primera instancia violó de esta manera el principio de congruencia y contradicción procesal y que su parte no tuvo ocasión de cuestionar su aplicación y legalidad.----------

----IV. Procedencia del rubro horas extraordinarias: La cuestión a dilucidar es si la parte demandada reconoció la procedencia del rubro ─como dice el sentenciante─ o no lo reconoció ─como asegura la apelante─. Allí se encuentra el meollo de la cuestión.-------

----La sentencia de grado al hacer lugar al rubro dijo textualmente: “En cuanto al trabajo en horas suplementarias poco es lo que puede decirse pues en el escrito de responde no solo no ha sido negado este rubro sino que por el contrario a fs. 55 *in fine*, punto b), se trata específicamente el tema efectuando un recálculo económico conforme la legislación vigente, los salarios de convenio y los horarios denunciados como trabajados en la demanda, de tal manera no puedo más que declarar procedente este

rubro ante el expreso y manifiesto reconocimiento efectuado a fs. 56 donde la parte textualmente dice: ‘en consecuencia, corresponde liquidar en concepto de horas suplementarias la suma de pesos seis mil trescientos cuarenta y tres con cincuenta y un centavos ($6.343,51)’”. Transcribí textualmente la parte de la sentencia que hace lugar al rubro con su completa fundamentación. El fundamento de la procedencia del rubro para el sentenciante está dado por el expreso reconocimiento efectuado por la demandada al contestar demanda. ----------

----Ahora bien, contra este fundamento se alza la demandada negando haber reconocido la procedencia del rubro y remarcando la falta de prueba del trabajo en horas extraordinarias por parte de quien tenía la carga de la prueba.----------

----De esta manera son dos los temas a analizar: por un lado si efectivamente la demandada reconoció el trabajo en horas extraordinarias y ─en su caso─ si este trabajo extraordinario fue probado por la parte actora. ----------

----Luego de una atenta lectura de la contestación de demanda obrante a fs. 49/59 debo decir que asiste en este punto razón a la apelante. M. V. M. opuso excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiariamente contestó demanda. Al momento de fundar la excepción que interpuso dijo textualmente: “Más allá de la relación laboral que pudo o no haber tenido la actora con el Sr. T., la pretensión no puede admitirse ni prosperar si se reclama a quien carece de legitimación para estar en la discusión.”.----------

----Al contestar demanda en subsidio, en las negativas dijo: “En especial niego: 1. Que la actora haya trabajado para el Sr. T., en el ‘K. L.’s’ entre los meses de enero de 2011 y septiembre de 2001, en la categoría mencionada y en los horarios que manifiesta”.----

----Al presentar su versión de los hechos dijo: “Desconocía y desconozco completamente cual era la relación laboral de la actora con el Sr. T., en que carácter laboró con él si es que efectivamente lo hizo, en que tiempo y bajo qué condiciones”.----

----En el apartado V. subsidiariamente objetó la liquidación. Es en este marco que la parte demandada dijo textualmente la frase transcripta en la sentencia. Entiendo que no puede tomarse esta liquidación del rubro horas extraordinarias como un efectivo reconocimiento de su procedencia. Considero que resulta clara la contestación de demanda y que la misma se enderezó en primer lugar a cuestionar la responsabilidad solidaria, en segundo lugar a contestar subsidiariamente la demanda ─y al hacerlo desconocer las circunstancias fácticas de una relación laboral que no tuvo a esta demandada como protagonista─ y por último y también de manera subsidiaria a practicar una nueva liquidación aplicando la escala salarial vigente. ----------

----Es por ello que frente al desconocimiento expreso efectuado al realizar las negativas debía la parte actora arrimar a la causa pruebas a fin de demostrar que efectivamente realizó las horas extraordinarias que dice haber realizado. ----------

----Y es así que llegamos al segundo punto de este primer agravio. Dice la demandada que la actora no probó haber realizado horas extraordinarias. El juez nada dijo al respecto puesto que basó su decisión en que las mismas habían sido reconocidas.

Analizadas las pruebas obrantes en la causa observo que, tal como afirma la demandada, las horas extraordinarias no fueron probadas por la parte actora. No se trata de valorar la prueba con criterio amplio o criterio restrictivo sino simplemente de falta total y absoluta de pruebas. Los testigos que declararon en la causa no fueron preguntados respecto del horario cumplido por la actora de modo que no respondieron sobre ese tópico.----------

----La cuestión en debate se resuelve por aplicación del llamado “principio de eventualidad”. Esto significa que la parte ensaya una defensa y sólo para el caso de que ésta fracase ofrece una segunda defensa.----------

----El principio de eventualidad obliga o hace posible, deducir conjuntamente y en forma subsidiaria, acciones o excepciones, formular peticiones y aportar pruebas, que sólo deberán ser estimadas si el pedimento o acto que le antecede es rechazado o no resulta eficaz. Las acciones o defensas, las postulaciones y pruebas 'ad eventum', deben ser deducidas jerárquicamente, en cuanto a su eficacia, puesto que la admisión de la anterior, hace innecesaria la siguiente. En cuanto a las resoluciones, al admitirse una acción, quedan sin efecto las subsidiarias, y al admitirse una defensa, puede ser innecesario ocuparse de las otras. (Estado de la Provincia de Corrientes vs. Munaretto, Leandro s. Apremio - 10/11/2010 - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala IV - Corrientes, Corrientes - RC J 18185/10). ----------

----El "principio de eventualidad" es uno de los principios fundamentales que rigen el proceso, deriva de su par preclusivo e importa aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se disponga para que surtan efectos "ad ommen eventum", es decir, para estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen, siendo válido inclusive aunque las proposiciones puedan ser excluyentes. Así, todas las defensas o argumentos que sostienen un determinado acto procesal deben exponerse al juzgador en un sólo escrito y no en forma sucesiva, aún cuando el plazo previsto para ejercer esa actividad todavía no hubiere concluido. (Sánchez, Rita Haydeé vs. Filograsso, Ricardo s. Nulidad de cosa juzgada - 11/03/2008 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I - Lomas de Zamora, Buenos Aires - RC J 2512/08). ----------

----En este caso la primera defensa de la demandada fue eximirse de responsabilidad alegando que no resultaba solidariamente responsable. Su segunda defensa fue contestar demandada y en este marco, negar todas las circunstancias fácticas que rodearon la relación laboral que existió entre dos personas diferentes y en forma previa a que se hiciera cargo del establecimiento comercial. Y por último, para el caso que se hiciera lugar a la solidaridad ─como se hizo─ y se tuviera por probada la existencia de la relación laboral ─como también se hizo─ efectuó una liquidación aplicando la escala salarial vigente reduciendo de esta manera los montos de condena. ----------

----Este principio ha sido aplicado en diversas oportunidades por este cuerpo. A través del voto del Dr. Velázquez, esta Sala A dijo: “La invocación por el demandado del art.

92 bis L.C.T. al contestar la demanda no significó un reconocimiento tácito de la relación laboral. Fue esa una defensa subsidiaria de la anterior opuesta -relativa a la inexistencia de contrato de trabajo entre las partes, es decir planteada en acumulación eventual, subordinada o condicional a la primera, destinada a ser tratada sólo si ésta era desestimada. Dicha acumulación subordinada o condicional de defensas se halla claramente prevista en nuestro ordenamiento procesal. En efecto, el art. 360 párr. 1° C.P.C.C. -aplicable a los procesos laborales por remisión del art. 73 de la Ley XIV n° 1- establece que 'en la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieran carácter previo'. Ello no es sino consecuencia necesaria el principio procesal de eventualidad, acerca del cual autorizada doctrina ha expresado que 'importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en *acumulación eventual* todos los medios de ataque y defensa de que se disponga para que surtan sus efectos *ad omnen eventum*, es decir, para estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen. Y ello es también válido aunque las proposiciones puedan ser excluyentes. Así, todas las excepciones o los recursos deben ser opuestos conjuntamente y en un solo escrito' (Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., I-624)". (11/5/05, c. 20.273, S.D.L. 17/05). ----------

----Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar al primer agravio expresado por la demandada y deducir en consecuencia del monto total de condena la suma de $ 6.343,51. ----------

----V. Resolución 101/2007: No prosperará en cambio, de acompañarse mi propuesta, el segundo agravio intentado por la demandada contra la sentencia de grado. ----------

----Al contestar demanda pidió que se efectuaran los cálculos de los rubros adeudados considerando "…las escalas salariales vigentes en cada período, de conformidad con el Convenio Colectivo 130/75 y los posteriores acuerdos paritarios. En el marco de dichas negociaciones es que se ha ido estableciendo también el pago de diferentes sumas de carácter no remunerativo cada mes…" (conf. fs. 53). ----------

----En este caso el juez de grado no hizo más que calcular los rubros adeudados a la actora considerando las escalas salariales vigentes y la totalidad de los acuerdos que establecieron el pago de sumas no remunerativas. ----------

----La resolución N° 101/2007 de la Subsecretaría de Trabajo homologa un acuerdo suscripto en el marco del CCT 130/1975 entre el Sindicato de Empleados de Comercio de Trelew, el Centro Empleados de Comercio de Comodoro Rivadavia, el Sindicato de Empleados de Comercio de Esquel y la Federación Empresaria del Chubut. En el acuerdo homologado se estipuló el pago de una suma fija mensual de $250 a partir del mes de abril de 2008. Se estipuló también que dichas sumas serían abonadas conjuntamente con los haberes del trabajador, conforme lo previsto en el art. 128 y concordantes de la ley de contrato de trabajo.----------

----Estamos frente a una lisa y llana aplicación del derecho vigente. El juez de grado no

practicó liquidación conforme escalas salariales y acuerdos homologados vigentes. No observo violación al principio de congruencia o a la defensa en juicio. La demandada pidió que se liquidaran las sumas adeudadas conforme escalas y acuerdos vigentes y de este modo logró disminuir considerablemente el monto reclamado por el actor. No puede ahora pedir que el juez no aplique —o que se revoque su aplicación en esta instancia— de una suma fijada por acuerdo homologado. ----------

----Por los fundamentos dados, propongo el rechazo del segundo agravio expresado por la demandada. ----------

----VI. Por lo expuesto, y de ser compartida por mis colegas la solución que propongo, deberá modificarse parcialmente la sentencia apelada a fin de deducir del monto total de condena la suma de $ 6.343,51. ----------

----La modificación del pronunciamiento de grado, considerando su importancia, no amerita efectuar adecuación en la imposición de costas ni en la regulación de honorarios dispuestos en el grado. ----------

----En cuanto a las costas de alzada, propongo al acuerdo que sean distribuidas en un 70% a cargo de la actora y en el 30% restante a cargo de la demandada (art. 72 CPCC). ----------

----En cuanto a los honorarios profesionales propongo que se regulen los correspondientes al Dr. D. M. Z. en el 28% de los honorarios regulados en conjunto a los letrados de la accionada en la primera instancia. Considero que este porcentaje se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por la colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. Spoturno. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

----Seguiré por razones metodológicas el orden dispuesto por la colega preopinante. ----

----1) En lo concerniente al rubro horas extras, asiste razón a la apelante sobre que, contrariamente a lo afirmado por el a quo, su parte no reconoció la procedencia de su pago. ----------

----La sentencia de grado afirma lo contrario a fs. 233 indicando que es la propia demandada la que hace la liquidación de ese rubro, lo que provoca que el a quo declare procedente su pago. Pero en realidad, bien mirada la cuestión, no existe tal reconocimiento; ello demuestra que, toda vez que el fundamento dado para la procedencia del rubro por el juez inferior radica en el alegado reconocimiento efectuado por la demandada al contestar demanda, la comprobación de su inexistencia deje

carente de basamento en este punto a la sentencia apelada. ----------

----Repasando detalladamente el responde de fs. 49/59 se observa claramente que no existe el alegado reconocimiento de las horas extras por parte de María Verónica Martínez, sino que el cálculo que ella hace es eventual y para el caso de que no se acogiera la excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiaria contestación de demanda, donde como planteo principal sostenía que nada debía. ----------

---- Tener por reconocida a la accionada la procedencia del pago de horas extras implica tergiversar su responde o, directamente, no tener en cuenta el carácter subsidiario de su admisión, efectuado al solo efecto de señalar las graves equivocaciones de cálculo que advertía en la pretensión de su contraria. ----------

----Tener por reconocido a alguien la procedencia de un pago, en virtud de una alegación eventual, efectuada luego del siguiente párrafo: "Desconocía y desconozco completamente cual era la relación laboral de la actora con el Sr. T., en que carácter laboró con él si es que efectivamente lo hizo, en que tiempo y bajo qué condiciones", implica una cabal tergiversación de sus dichos, lo que hace que lisa y llanamente desaparezca el fundamento de este tópico del fallo de grado. ----------

----Es así que, ante el desconocimiento patente y claro realizado en la negativa de los hechos, la manifestación eventual posterior es ineficaz para comprometer su voluntad al pago de deuda, como reconocimiento de tal. ----------

----Por ende, el tema traído se debe resolver por la determinación del alcance en autos del principio de eventualidad, que es hijo de la directiva cardinal del proceso de economía procesal, y del que constituye una de sus aplicaciones o derivaciones concretas, la que procura la simplificación y facilitación de la actividad procesal y se configura en la acumulación eventual de todas las afirmaciones, que haya de pretender emplear la parte, en un solo escrito y oportunidad, encadenadas por este principio y escalonadas en planos descendentes. ----------

----El maestro Hugo Alsina ha definido tal principio diciendo que “El principio de eventualidad consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa como medida de previsión *-ad eventum-* para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado. Tiene por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad en juicios” (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, 2ª ed., Edit. Ediar, Buenos Aires, 1956, T. I, p. 462, Nro. 22). ----------

----En la misma línea se ha dicho que la idea de deducir una pretensión defensiva principal –o dos o tres- y otras subsidiarias responde al principio de eventualidad, el cual consiste en aportar de una sola vez todas las pretensiones y defensas -aunque sean excluyentes- como medida de previsión para el caso de que si se rechaza una de ellas pueda obtenerse un pronunciamiento favorable sobre la otra u otras, planteadas omnem eventum (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, T. I, 2ª ed., pp. 286/87; Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 3ª ed., p. 197).

----Dado que en el responde de una demanda o pretensión debe introducirse todos los ataques y todas las defensas que se tengan contra la o las pretensiones que se contestan, so riesgo de no poder luego hacerlas valer, es claro que todas las que se tenga y piense esgrimir el demandado debe introducirlas en un mismo acto. Como no pueden ser todas ellas planteadas desordenadamente o en forma promiscua, puesto que en ese caso se contradirían unas a otras, ellas se introducen con diversos alcances o en diferentes planos, en virtud del principio de eventualidad, que exige el escalonamiento de defensas o argumentos, desde lo más importante y general a lo más particular y específico, unidas todas las defensas por su introducción en forma subsidiaria o derivada, unas de otras, desencadenando el rechazo de las anteriores la puesta en vigor de las siguientes, para el caso de que las primeras y más importantes defensas no prosperaran. ----------

----Es decir que las defensas introducidas en forma eventual, para el caso de que las más importantes y generales no fueran oídas por el tribunal, recién entran en vigor o adquieren virtualidad ante el rechazo de las anteriores, permaneciendo hasta allí en un estado de latencia y no pudiendo interpretarse el responde correctamente, como si todas las alegaciones estuvieran en el mismo plano y con igual virtualidad inicial, lo que de ser así contemplado, implica una tergiversación del responde, en vez de una interpretación razonable del mismo. ----------

----Es así que no cabe hallar un reconocimiento donde no lo ha habido, lo que nos lleva al segundo tema del primer agravio: al no tener eficacia el alegado reconocimiento, debe analizarse si en autos existen prueba de la realización de horas extras por la actora. ----------

----Nada ha declarado el a quo al respecto, al quedarse el mismo en el facilismo de un reconocimiento que no era tal. El caso es que vistas las probanzas colectadas en la causa no existe prueba de la realización de horas extras por la parte actora. No es que ellas se analicen de determinado modo, es que lisa y llanamente no hay tales pruebas, por caso, porque los testigos no fueron directamente preguntados sobre este punto. Ello sella la suerte de este reclamo, correspondiente el acogimiento del primer agravio de la accionada, lo que deriva en la reducción del capital de condena en la suma de $ 6.343,51, que era el monto de la acreencia reconocida por horas extraordinarias en el grado. ----------

----Siguiendo con el segundo agravio, que radica en el cuestionamiento de la introducción oficiosa de un rubro en la sentencia, anticipo que el mismo carecerá de andamiento, dada su inviabilidad sustancial. ----------

----En abono de esta solución diré que el a quo calculó los rubros adeudados por la demandada a la actora, teniendo en cuenta las escalas salariales vigentes y los acuerdos que establecieron el pago de sumas no remunerativas, no excediendo con ello su deber y no contrariando el principio de congruencia, ya que el juez de la instancia inferior no hizo otra cosa que liquidar la acreencia adeudada a la accionante,

de conformidad con las escalas salariales y acuerdos homologados vigentes.----------

----Desde el momento que en su responde la accionada solicitó que se “enderecen las sumas que en forma injustificada se están reclamando en el presente” (cfr. fs. 53 ab initio), la liquidación de las sumas adeudadas según las escalas y los acuerdos colectivos vigentes por el juez, disminuyendo el monto reclamado por el actor en forma importante, no implica vulneración del principio de congruencia, sino todo lo contrario. --

----Es que, la resolución N° 101/2007 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia ha homologado el acuerdo firmado, en el marco del Convenio 130/1975, por el S. de E. de C. de T., el C. E. de C. de C. R., el S. de E. de C. de E. y la F. E. del C.; en dicho acuerdo se convino el pago de una suma fija mensual de $250 a partir del mes de abril de 2008, y que tales sumas se abonarían con los haberes del trabajador (art. 128 y cctes. LCT). Ello demuestra la pertinencia de la inclusión de tal rubro en la sentencia de grado, lo que lleva al rechazo del agravio.----------

----Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta de la colega preopinante de modificar parcialmente el decisorio recurrido para detraer del capital de condena la suma de pesos seis mil trescientos cuarenta y tres con cincuenta y uno ($ 6.343,51), lo que determina un capital de condena definitivo y global de $ 56.262,27, con más los intereses fijados en la instancia de grado, y confirmando dicho pronunciamiento en los demás aspectos que fueran materia de recurso y agravios. ----------

----Dada la escasa cuantía de la modificación dispuesta en el decisorio de grado y habiéndose fijado los emolumentos curiales de grado en términos porcentuales, ello convence de que es innecesario modificar la asignación de costas y las determinación de honorarios efectuada en la instancia anterior. ----------

----Las costas correspondientes a esta instancia habrán de cargarse en un 70% a la accionante y el 30% remanente a la accionada (cfr. art. 72 CPCyC). ----------

----En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los correspondientes al Dr. D. M. Z. en el 28 % de los honorarios regulados en conjunto a los letrados de la accionada en la primera instancia; tal porcentual se alínea con la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) Modificar parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de cincuenta y seis mil doscientos sesenta y dos pesos con veintisiete centavos ($ 56.262,27), confirmándola en lo demás que fuera materia de agravio.----------

----2) Distribuir las costas de alzada en un 70% a cargo de la parte actora y en el 30%

restante por cuenta de la demandada, fijándose los honorarios profesionales correspondientes al Dr. D. M. Z. en el 28% de los honorarios regulados en conjunto a los letrados de la accionada en la primera instancia. ----------

----3) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Spoturno en su voto a esta cuestión.--------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

----Trelew, de noviembre de 2014.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de cincuenta y seis mil doscientos sesenta y dos pesos con veintisiete centavos ($ 56.262,27), confirmándola en lo demás que fuera materia de agravio.----------

----DISTRIBUIR las costas de alzada en un 70% a cargo de la parte actora y en el 30% restante por cuenta de la demandada, fijándose los honorarios profesionales correspondientes al Dr. D. M. Z. en el 28% de los honorarios regulados en conjunto a los letrados de la accionada en la primera instancia. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO